



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00166 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".

DEMANDADO: FREDDY TORRES PACHECO.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"** contra **FREDDY TORRES PACHECO**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del demandado debido a que no ha sido posible notificarla personalmente. Sírvese proveer.

Barranquilla, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, , Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **FREDDY TORRES PACHECO**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en los que se consignó, que las notificaciones no pudieron ser entregadas porque el demandado no labora, y por haber sido rehusada la comunicación, y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*; que establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **FREDDY TORRES PACHECO** identificado con CC 85.203.453 para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2019-00166, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"** con NIT 900.766.558-1 en contra de **FREDDY TORRES PACHECO** identificado con CC 85.203.453. Indíquesele además a **FREDDY TORRES PACHECO** que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00166 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTAICTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".
DEMANDADO: FREDDY TORRES PACHECO.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.020 -
Barranquilla, Febrero 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5e9cf83b1008d9c5087763e7b922821625a4f0925446713de8ed170d429bab

Documento generado en 16/02/2021 07:17:20 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00166 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".

DEMANDADO: FREDDY TORRES PACHECO.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418902220190025900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JAIRO SÁNCHEZ Y OTRA
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ ESPAÑA Y DÁLIDA DEL SOCORRO ESPAÑA ANGULO**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo la parte demandada ha solicitado terminar el proceso

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 16 de febrero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 1 de febrero de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ ESPAÑA Y DÁLIDA DEL SOCORRO ESPAÑA ANGULO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ ESPAÑA Y DÁLIDA DEL SOCORRO ESPAÑA ANGULO**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ ESPAÑA CC 1.052.970.059 Y DÁLIDA DEL SOCORRO ESPAÑA ANGULO CC 33.209.714**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósen los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 020 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de febrero de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220190025900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JAIRO SÁNCHEZ Y OTRA
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d3f91eb115e5168f2bf1780abed619a68513b50e531024a14a1be70d630934
Documento generado en 16/02/2021 07:17:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220190030000

REFERENCIA: MONITORIO

DEMANDANTE: IMPORTADORA SUPERIOR S.A.S

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JOTACE S.A.S

ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso monitorio promovido por **IMPORTADORA SUPERIOR S.A.S**, en contra de **COMERCIALIZADORA JOTACE S.A.S**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 16 de febrero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso monitorio, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 2 de febrero de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **IMPORTADORA SUPERIOR S.A.S**, en contra de **COMERCIALIZADORA JOTACE S.A.S**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso monitorio promovido por **IMPORTADORA SUPERIOR S.A.S**, en contra de **COMERCIALIZADORA JOTACE S.A.S**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **COMERCIALIZADORA JOTACE S.A.S NIT 900.008.594-4**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Acéptese la sustitución de poder a favor del Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA CC 19.363.654 y T.P. 75.626

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 020 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de febrero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220190030000
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: IMPORTADORA SUPERIOR S.A.S
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JOTACE S.A.S
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8d6ae5e37a9ddb4c9c86c6fcbfb40e938297b4eca5b0bd5e194de949c9d457

Documento generado en 16/02/2021 07:17:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00485-00
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE SAS
Demandado: DICKSON ARIZA TORRES

Rad. No. 2019-00485-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE SAS**, contra **DICKSON ARIZA TORRES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE SAS**, contra **DICKSON ARIZA TORRES**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **DICKSON ARIZA TORRES**, contrajo una obligación a favor de **SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE SAS**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE SAS**, instauró demanda ejecutiva singular contra **DICKSON ARIZA TORRES**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **DICKSON ARIZA TORRES**, y a favor de **SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE SAS**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago contra **DICKSON ARIZA TORRES**, y a favor de **SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE SAS**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **DICKSON ARIZA TORRES**, el día 17 de febrero de 2020 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00485-00
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE SAS
Demandado: DICKSON ARIZA TORRES

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DICKSON ARIZA TORRES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DICKSON ARIZA TORRES** con **CC 3.985.078**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.372.200.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 020 Barranquilla, Febrero 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE SAS
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00485-00
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE SAS
Demandado: DICKSON ARIZA TORRES

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df855e4484754a103a2135a6b6ee5579d3ba7386623bc9cdf8a06b2ab1559016**

Documento generado en 16/02/2021 07:17:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE SAS
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08001418902220200014900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DESTINY
DEMANDADO: ALBERTO MARIO MALABET MADERO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO DESTINY**, en contra de **ALBERTO MARIO MALABET MADERO**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo la parte demandada ha solicitado terminar el proceso

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 16 de febrero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 28 de enero de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO DESTINY**, en contra de **ALBERTO MARIO MALABET MADERO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO DESTINY**, en contra de **ALBERTO MARIO MALABET MADERO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ALBERTO MARIO MALABET MADERO**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 20 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de febrero de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:08001418902220200014900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DESTINY
DEMANDADO: ALBERTO MARIO MALABET MADERO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e51fbb43a0c82849c4544f2a20f809b159b3b4ee1b8b8e2a052aef463c830b**
Documento generado en 16/02/2021 07:17:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO BOSTON PLAZA**, en contra de **ORIETTA MORALES CANDANOZA**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo la parte demandada ha solicitado terminar el proceso

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 16 de febrero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 2 de febrero de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO BOSTON PLAZA**, en contra de **ORIETTA MORALES CANDANOZA**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO BOSTON PLAZA**, en contra de **ORIETTA MORALES CANDANOZA CC 32.718.999**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ORIETTA MORALES CANDANOZA CC 32.718.999**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósen los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 020 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de febrero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220200035800

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO BOSTON PLAZA

DEMANDADO: ORIETTA MORALES CANDANOZA

ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dacab3b7357a5956bfb09af72089115d66be6c3b5f9b75ba8a707c05d44681**

Documento generado en 16/02/2021 07:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00412 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA.
NTO: CORECCION DE AUTO.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial, en el cual la parte demandante solicitó corrección de mandamiento de pago de fecha 16 de Octubre de 2020, en el sentido de la fecha de causación de los intereses moratorios en ambos pagares. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYS GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en referencia a la solicitud de corrección del numeral primero del mandamiento de pago, se encuentra que la misma es procedente, acorde a lo solicitado por la parte demandante, indicando que la fecha desde la cual la entidad demandante pretende efectuar el cobro de los intereses moratorios en ambos pagares es 01 de Octubre de 2020 (un día después de la presentación de la demanda), y no en fecha 19 de septiembre y 08 de enero de 2020 como se consignó; De igual forma se observa que se omitió la inclusión de las fechas de causación de los intereses de plazo de ambos pagares.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 29 de Octubre de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2020-00412, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT 890.903.938- 8, en contra de **CONSTRUIMOS PROYECTOS S.A** con NIT 900.034.279-9, por la obligación contenida en:*

- Pagare No.48381022915: Por la suma de **\$4.166.665** por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020: más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, que serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.*
- Pagare sin numero: Por la suma de **\$13.423.925** por concepto de capital, más intereses de plazo liquidados desde el 07 de enero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, que serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.020 - Barranquilla, Febrero 17 de 2021.

LORAIN REYS GUERRERO.
Secretaria.

1 de Barranquilla fue transformado transitoriamente en

Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00412 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUIMOS PROYECTOS LTDA.
NTO: CORECCION DE AUTO.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6fb5591daf27aacfa0414c6cb0cd987a64997a588f7d6370463d03ca4ebe1a**

Documento generado en 16/02/2021 07:17:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418902220200041500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JAIRO IVAN MUÑOZ GARCIA
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAIRO IVAN MUÑOZ GARCIA**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo la parte demandada ha solicitado terminar el proceso

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 16 de febrero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 28 de enero de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAIRO IVAN MUÑOZ GARCIA**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAIRO IVAN MUÑOZ GARCIA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JAIRO IVAN MUÑOZ GARCIA CC 72.256.633**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 020 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de febrero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220200041500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JAIRO IVAN MUÑOZ GARCIA
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f7435aaffe9b8925babfb2ef16d87f819c255be7fd1520dafdb65ecce6f6ad

Documento generado en 16/02/2021 07:17:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220200047100
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A
DEMANDADO: CONSTRUCTOR DEL CARIBE S.A.S Y JOSÉ ARTURO BUSTILLO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **MEICO S.A**, en contra de **CONSTRUCTOR DEL CARIBE S.A.S Y JOSÉ ARTURO BUSTILLO**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo la parte demandada ha solicitado terminar el proceso

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 16 de febrero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 28 de enero de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **MEICO S.A**, en contra de **CONSTRUCTOR DEL CARIBE S.A.S Y JOSÉ ARTURO BUSTILLO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **MEICO S.A**, en contra de **CONSTRUCTOR DEL CARIBE S.A.S NIT 900.974.914-0 Y JOSÉ ARTURO BUSTILLO CC 73.550.120**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **CONSTRUCTOR DEL CARIBE S.A.S NIT 900.974.914-0 Y JOSÉ ARTURO BUSTILLO CC 73.550.120**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 020 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de febrero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220200047100

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO S.A

DEMANDADO: CONSTRUCTOR DEL CARIBE S.A.S Y JOSÉ ARTURO BUSTILLO

ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**298e9faf235d4d95ba28eea958c0526354586b7f8c
9ed70fe4898843b7dd128**

Documento generado en 16/02/2021 07:17:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00506 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **MEICO S.A** contra **CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la demandada debido a que no ha sido posible notificarla personalmente. Sírvese proveer.

Barranquilla, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, , Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que la parte demandante , solicita el emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO, y se anexa al expediente certificación de la empresa de correo en la que se consignó que la notificación no pudo ser entregada porque la demandada no reside/no labora en la dirección señalada, y se desconoce otra dirección para efectuar la notificación; por lo que sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado; sin embargo se tiene que con el auto que libró mandamiento de pago, se libró la medida cautelar de embargo de bien inmueble con folio de matrícula No.018-69680 del municipio de Marinilla-Antioquia, así como el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada identificado con matricula mercantil No. 215060,

Por tanto es necesario que el demandante intente la notificación de la demandada a la dirección de dicho inmueble y al establecimiento de comercio; por lo cual se deberá consultar el respectivo registro de cada uno de estos, a efectos de determinar las direcciones físicas y electrónicas que allí aparezcan consignadas.

En virtud de lo anterior que así las cosas en la parte resolutive de este proveído, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MEICO S.A contra CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO , radicado No. 2020-00506, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo en los estrictos términos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00506 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación de la demandada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación con respecto a esta y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.020 -
Barranquilla, Febrero 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e184662c2d32f4b862f621f8f00c290b4f310d577916ff5dc48f564094994d8**
Documento generado en 16/02/2021 07:17:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00568 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARLON TORRENEGRA

DEMANDADO: LEISDEY MARIA CORREA ALVIAR y ELIANA HURTADO HERRERA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **MARLON TORRENEGRA** contra **LISDEY CORREA ALVIAR y ELAIAN HURTADO HERRERA**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de las demandadas debido a que no ha sido posible notificarlas personalmente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, , Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que la parte demandante , solicita el emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de las demandadas **LISDEY CORREA ALVIAR y ELIANA HURTADO HERRERA**, y se anexa al expediente certificación de la empresa de correo en la que se consignó que la notificación no pudieron ser entregadas porque la dirección de la demandadas No existe, y se desconoce otra dirección para efectuar la notificación; por lo que sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado; sin embargo se tiene que con el auto que libró mandamiento de pago, se libraron las medidas cautelares de embargo de salario que las demandadas **LISDEY CORREA ALVIAR y ELIANA HURTADO HERRERA** devengaran como empleadas de **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO y MARGARITA SAIEH DE JASSIR** respectivamente.

Por tanto es necesario que el demandante intente la notificación de las demandadas a las direcciones laborales de estas; en virtud de lo anterior que así las cosas en la parte resolutive de este proveído, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento de las demandadas **LISDEY CORREA ALVIAR y ELIANA HURTADO HERRERA**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **MARLON TORRENEGRA** contra **LISDEY CORREA ALVIAR y ELIANA HURTADO HERRERA** , radicado No. 2020-00568, para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo en los estrictos términos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación de las demandadas, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación con respecto a esta y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00568 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARLON TORRENEGRA
DEMANDADO: LEISDEY MARIA CORREA ALVIAR y ELIANA HURTADO HERRERA.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.020 -
Barranquilla, Febrero 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a4c9f0aef893217794280eea6e799263ce84b016655db6fbb0a495e52f682c**
Documento generado en 16/02/2021 07:17:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00021 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MANUEL PRADA MONSALVE.
DEMANDADO: EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS y ELVER YESID ALFARO REALES.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **MANUEL PRADA MONSALVE** identificado con CC 5.561.914, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS** identificado con CC **1.143.148.542** y **ELVER YESID ALFARO REALES** identificado con CC 1.045.740.410, se tiene que mediante memorial de fecha 04 de febrero de 2021 estando en término, la apoderada del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 01 de febrero de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MANUEL PRADA MONSALVE** identificado con CC 5.561.914, en contra de **EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS** identificado con CC **1.143.148.542** y **ELVER YESID ALFARO REALES** identificado con CC 1.045.740.410, por la obligación contenida en el pagaré No.1 por la suma de **\$3.483.000** por concepto de capital, más la suma de **\$417.000** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 03 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS** identificado con CC **1.143.148.542** y **ELVER YESID ALFARO REALES** identificado con CC 1.045.740.410, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$5.220.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decrétese el embargo del vehículo de Placa: VDE19D, Marca AKT, Motocicleta, Color Azul de propiedad del demandado **ELVER YESID ALFARO REALES** identificado con CC 1.045.740.410. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, para que se inscriba la respectiva medida con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.020 -
Barranquilla, Febrero 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00021 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MANUEL PRADA MONSALVE.
DEMANDADO: EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS y ELVER YESID ALFARO REALES.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fde02001b68746353645bc22cced0745592ac246ca258ffb633f0159390e3f**
Documento generado en 16/02/2021 07:17:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00084-00

Demandante: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ

Demandado: LEIDY VANESSA SALGADO HOYOS, y DEYERITH GUZMAN RAMOS

Rad. No. 2021-00084-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ con CC 32.735.765, contra LEIDY VANESSA SALGADO HOYOS con CC 1.102.819.479, y DEYERITH GUZMAN RAMOS con CC 1.129.525.618, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, contra LEIDY VANESSA SALGADO HOYOS, y DEYERITH GUZMAN RAMOS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó donde se encuentra el original de la Letra de Cambio conforme dispone el art. 245 del CGP; asimismo se indica en el acápite de pruebas que se tenga como prueba el pagaré y carta de instrucciones, siendo que el título de recaudo es una letra de cambio.

Por otro lado se advierte que la parte demandante omitió indicar como obtuvo el correo electrónico de las demandadas conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 020 Barranquilla, febrero 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

LA JUEZ

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00084-00

Demandante: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ

Demandado: LEIDY VANESSA SALGADO HOYOS, y DEYERITH GUZMAN RAMOS

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd28430d63894671cf09ccf3e1c0feb2d0acda20aa3f1007b2bdef8ba2fe4f3e

Documento generado en 16/02/2021 07:17:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00087-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: REINALDO DURAN OJEDA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00087-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra REINALDO DURAN OJEDA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 002-0039-003004899 a favor de FINANCIERA COMULTRASAN con NIT 804.009.752-8, contra REINALDO DURAN OJEDA con CC 8.672.624, por la suma de **\$4,538,596.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 06 de agosto de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado REINALDO DURAN OJEDA con CC 8.672.624, identificado con folio de matrícula No. 041-40387, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado REINALDO DURAN OJEDA con CC 8.672.624, como pensionado de COLPENSIONES.

4. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y títulos de valorización posea o llegare a poseer el demandado REINALDO DURAN OJEDA con CC 8.672.624, en los distintos bancos relacionados. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$6.807.000.00**.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00087-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: REINALDO DURAN OJEDA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

6. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 020 Barranquilla, febrero 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1655f61888bbe60e1aa11d61f4f09714467a58bf6d947b8cab57de112af4c597

Documento generado en 16/02/2021 07:17:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00091-00
Demandante: A.R.G CONSTRUCCIONES & DISEÑOS S.A.S.
Demandado: ISABEL ANGULO TATIS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00091-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por A.R.G CONSTRUCCIONES & DISEÑOS S.A.S., contra ISABEL ANGULO TATIS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 20 de enero de 2012 a favor de A.R.G CONSTRUCCIONES & DISEÑOS S.A.S. con NIT 900.779.971-5-1, contra ISABEL ANGULO TATIS con CC 32.708.995, por la suma de **\$13.500.000.00** por concepto de capital; más los intereses por el plazo desde el 20 de enero de 2012 hasta el 15 de enero de 2018; más los intereses moratorios por el capital desde el 16 de enero de 2018, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT's, o cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada ISABEL ANGULO TATIS con CC 32.708.995, en los distintos bancos relacionados. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$20.250.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00091-00
Demandante: A.R.G CONSTRUCCIONES & DISEÑOS S.A.S.
Demandado: ISABEL ANGULO TATIS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES JURÍDICA OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 020 Barranquilla, febrero 17 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab1759ab189fe0eaabd16356b5fe5d28d876380aec609a5a34bd1b01984264b

Documento generado en 16/02/2021 07:17:18 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00091-00
Demandante: A.R.G CONSTRUCCIONES & DISEÑOS S.A.S.
Demandado: ISABEL ANGULO TATIS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002